



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520120064200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Pedro Nel Peña Pinto	02/09/2022	Sentencia - Ordena Terminación Del Proceso Por Falta De Reestructuración
08001405301520220036200	Medidas Cautelares Anticipadas	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Fernando Segundo Villanueva Jimenez, Hugo Felipe Lizarazo Rojas	02/09/2022	Auto Rechaza - Por Subsanan Extemporáneamente.
08001405301520210049900	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Sin Otros Demandados, Carlos Andres Tobar Gomez	02/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220047100	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigethe Katherine Duran	02/09/2022	Auto Ordena
08001400301520190011200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Vicente Largo Tequia	02/09/2022	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

68dbfb0f-3945-47c2-8798-670c75920295



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220051700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Hernaldo Ariel Diaz Angulo, Glodualdo Jose Garcia Rincon	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220051700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Hernaldo Ariel Diaz Angulo, Glodualdo Jose Garcia Rincon	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220015200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Acevedo Serrano	Ruben Dario Rueda Ramirez, Sin Otro Demandados, Clara Patricia Quitero Forero	02/09/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

68dbfb0f-3945-47c2-8798-670c75920295



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"  
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, septiembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" pide seguir adelante la ejecución pues se encuentran configurados los presupuestos procesales para proferir esa decisión.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el demandado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO no está debidamente notificado, en tanto no hay evidencia que haya sido enterado de la demanda mediante el aviso contenido en el art. 292 del C.G.P o a través de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

Además, de la lectura de la solicitud de terminación aportada en anterior ocasión que no fue acogida por el Juzgado, se evidencia que, si bien el ejecutado señala conocer el auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2019, lo cierto es que, en verdad en este asunto se trata de un auto de mandamiento de pago por ser un proceso ejecutivo, lo que no se adecua a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., pues debía indicar conocer el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019. Por todo lo anterior, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, se requerirá a la parte demandante para que notifique al ejecutado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y allegue tales constancias de notificación al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda principal, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Abstenerse por segunda vez de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que notifique al ejecutado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614020944330b8a838c57a2a7be6205917075d342bef36d5fa83fe670da43224**

Documento generado en 02/09/2022 01:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00499-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.860.029.396-8  
GARANTE: CARLOS ANDRES TOBAR GOMEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Intendente JUAN SEBASTIAN SUAZA VILLA, de fecha 4 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 0020 del 30 de agosto de 2022 del parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. presentada al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GYR-793, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, color BLANCO CUMBRE, modelo: 2020, motor LJO\*18KA1821137\*, chasis LZWADAGA0LB012331, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ANDRES TOBAR GOMEZ, identificado con C.C. 16.794.951, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0468 de septiembre 16 de 2021 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Mz 5. Lote 2, Parque Industrial Del Quindío (Frente a la cárcel de Calarcá), del municipio de Calarcá – Quindío.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GYR-793.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GYR-793, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, color BLANCO CUMBRE, modelo: 2020, motor LJO\*18KA1821137\*, chasis LZWADAGA0LB012331, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante CARLOS ANDRES TOBAR GOMEZ.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GYR-793, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, color BLANCO CUMBRE, modelo: 2020, motor LJO\*18KA1821137\*, chasis LZWADAGA0LB012331, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0892 - 0893  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9bf33ba6d54517c3565866cbe93f8c24e7126aaf8f24cd3aa2a562873538e**

Documento generado en 02/09/2022 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00152-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GUILLERMO ACEVEDO SERRANO.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ Y CLARA PATRICIA QUINTERO FORERO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando nuevamente secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa, que este Despacho mediante auto de fecha agosto 27 de 2022, ordenó no acceder a decretar el secuestro del inmueble hasta tanto esté debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo establece el Artículo 595 del Código General del Proceso la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos recibida en este Despacho en fecha 13 de junio de 2022, en la cual nos informa que, para poder dar trámite a la solicitud de inscripción de embargo de inmueble, se requiere que el interesado se acerque de manera presencial a la Oficina de Registro para cancelar los derechos de registro de inscripción. Así las cosas,

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Atenerse a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33e5ed4f1b3ba2b7fb1ec117fdb499dd3a55a7d050d7e62a90fbac8be425d**

Documento generado en 02/09/2022 02:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00362-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: FERNANDO SEGUNDO VILLANUEVA JIMENEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda fuera del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de agosto 3 de 2022, notificado por estado electrónico No. 116 del 4 de agosto de 2022. Revisado el expediente, se evidencia que el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 16 de agosto de 2022, es decir, por fuera del término legal concedido para tal fin el cual venció el 11 de agosto de 2022, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34166a111b19649b4c0edfa1403ca7a20dfb16c5f0fb8439e878e0a0e77bcb0a

Documento generado en 02/09/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00471-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.  
DEMANDADO: BRIGETHE KATERIN GUZMAN PUCHE

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, con solicitud de aclaración y corrección del nombre de la demandada, aportado en la demanda como BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, siendo lo correcto BRIGETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, siendo registrado en esa forma errada en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, numeral 1). Barranquilla, 2 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración y corrección del nombre de la demandada, aportado a la demanda como BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE y así mismo registrado en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, siendo lo correcto BRIGETHE KATERIN GUZMAN PUCHE.

El artículo 93 del Código General del Proceso, el cual regula Corrección, aclaración y reforma de la Demanda, y es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario, el Despacho en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en el numeral 1), se registró erradamente el nombre de la demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS y contra BRIGETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, por la suma de:
  - a) SETENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$70.076.163.00) por saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 2643384; más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.137.225.00) por concepto del valor de la cuenta por cobrar contenido en el otro si del numeral 5º del pagaré No. 2643384; más los intereses corrientes al 12.30% desde el 2 de agosto de 2022 a 12 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a07c948a36201ec7910a960189b9c6d4c59c734f5ae4c97c6639aff18cca5**

Documento generado en 02/09/2022 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890102129-9.

DEMANDADO: HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCIA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con No. de radicación 08-001-40-53-015-2022-00517-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, contra HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCIA RINCÓN, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Observa el Despacho, que la parte demandante en las pretensiones, el numeral c) solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.037.559.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO y contra HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCIA RINCÓN, por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$40.868.558.00), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 000378; más la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$12.388.688.00). por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de octubre de 2019 a 17 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora MARLENE MAFIOL CORONADO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

*MCD*

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fcf44ebfba83b02df4841597c556766c35795e1dcdabd3a80bd859f3264ec**

Documento generado en 02/09/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2012-00642-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: PEDRO NEL PEÑA PINTO.

EJECUTIVO MIXTO (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Estando el expediente digital al Despacho para dictar Sentencia dentro del Proceso Ejecutivo Mixto con Título Hipotecario de Menor Cuantía instaurado por el BANCO POPULAR S. A, mediante apoderado judicial y en contra del demandado PEDRO NEL PEÑA PINTO, se observa que existe solicitud de terminación por no haber sido reestructurada la obligación conforme lo ordena la Ley 546 de 1999 como requisito para presentar la demanda, por ende se procede a dictar sentencia y en ella resolver esta solicitud de terminación que ataca el título y su exigibilidad.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante solicita decretar la venta en pública subasta del inmueble que se describe en la demanda por sus medidas y linderos, y que con el producto de dicha venta, se cancele la obligación que se relaciona más adelante, y para ello solicita librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S A, y en contra del demandado PEDRO NEL PEÑA PINTO por las siguientes cantidades:

1. CON RELACION AL PAGARE No 68115000058 SUSCRITO EL 18 de marzo de 1998 A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.
  - a) Por el valor total de las cuotas en mora vencidas y no pagadas consistente en CUARENTA MIL DOSCIENTAS CINCO MIL unidades de UVR con CINCO MIL diezmilésimas de UVR (40.205,5000 UVR), que según su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad corresponden a \$ 8.170.956 cuyas cuotas por la fecha de su exigibilidad, valor en UVR y en pesos se discriminan así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
19-Sep-2011	4.020,5500	\$817.096
19-Oct-2011	4.020,5500	\$817.096
19-Nov-201	4.020,5500	\$ 817.096
19-Dic-201 1	4.020,5500	\$ 817.096
19-Ene-2012	4.020,5500	\$817.096
19-Feb-2012	4.020,5500	\$817.096
19-Mar-2012	4.020,5500	\$817.096
19-Abr-2012	4.020,5500	\$817.096
19-May-2012	4.020,5500	\$817.096
19-Jun-2012	4.020,5500	\$817.096
19-Jul-2012	4.020,5500	\$817.096
TOTAL	40.205,5000	\$8.170.956

- b) Por los intereses moratorias, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior, convenidos a la máxima tasa legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda corresponden al 15.75 % efectivo anual liquidados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas



en mora), consistente en TREINTA NUEVE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE unidades de UVR con SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO diezmilésimas de UVR (39.7570664 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago, que a partir de la presente demanda se declara de plazo vencido. Es de anotar que al día 17 de Julio de 2012 los mencionados 39.757,0664 UVR corresponden a \$ 8.079.821. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda corresponde al 15.75% efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

c) Costas del proceso fijadas por el Despacho.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el señor PEDRO NEL PEÑA PINTO recibió del BANCO POPULAR S. A., a título de mutuo comercial el día 18 de marzo de 1998, la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS UPAC con SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS diez milésimas de UPAC (2.586,6442 UPAC), tal como consta en el pagaré número 68115000058 suscrito el día 18 de marzo de 1998.

Que dicho señor se obligó a pagar el capital mutuado en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas desde el día 20 de abril de 1998, hasta su total cancelación.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el mencionado señor constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del BANCO POPULAR S.A., sobre el inmueble que se describe al final de la presente demanda, según consta en la escritura pública número 4714 de 31 de diciembre de 1997 de la Notaría Séptima (7ta) del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 040-168465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, el actual propietario del inmueble es el señor PEDRO NEL PEÑA PINTO, quien constituye la parte demandada en este escrito.

Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 9 de septiembre de 2011, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Popular S.A. en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la Ley 45 de 1990 hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación.

La parte demandante alega que el crédito fue re-denominado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 546 de 1999, de conformidad con la metodología definida por el Decreto 2703 del 30 de diciembre 1999 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

<b>SALDO UPAC</b>	<b>FACTOR CON VERSION</b>	<b>SALDO UVR CAPITAL</b>
<b>DIC 31/99</b>		
<b>2,532.8059</b>	<b>x 160.7750 =</b>	<b>407,211.7106</b>

Que equivale a la deuda en UVR al 1 de enero de 2000.

Igualmente expresan el crédito fue debidamente reliquidado arrojando un valor de \$ 4.844.688,00. Para tal efecto adjunto los cuadros contentivos de la Reliquidación en los términos de la Circular 007 de la Superintendencia Bancaria, mediante la cual se definió el procedimiento para que los establecimientos de crédito efectuaran el cálculo de la reliquidación de los créditos de vivienda y se adoptó la pro forma F000-500 como formato para las certificaciones correspondiente, el contenido de la misma se explica a continuación:



Que como saldo inicial del crédito se toma el saldo en UPAC al 31 de diciembre de 1.992 o a la fecha de desembolso si fue posterior a esa fecha convertido a pesos con base en la cotización del UPAC.

Señala que a partir de dicho monto o saldo inicial se tomarán uno a uno los pagos realizados o que debieron realizarse por el deudor en cada una de las fechas correspondientes, aplicados con base en el valor establecido para la UVR en la fecha del pago, tal como si el crédito desde su inicio se hubiera contraído en UVR

Indica respecto a las tasas de interés la reliquidación se efectúa utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR.

Argumenta efectuada la reliquidación o aplicación de los pagos en UVR, se establecerá la diferencia en pesos entre el saldo del crédito en UPAC a 31 de diciembre de 1.999 (columna 7) y el que para esa misma fecha se haya obtenido en el proceso de reliquidación (columna 12).

Que dicha diferencia es el valor del abono que le corresponde a cada crédito (valor de reducción) (columna No. 12 x \$1033236- columna No. 7).

	UVR	Valor UVR Dic. 31.1999	Valor \$ Dic.31
Reliquidación crédito en UVR (Columna 12)	362.081,2922	103,3236	\$37.411.543
Saldo Crédito PESOS Dic. 31 (Columna 7)			\$42.256.231
<b>Valor Reducción por reliquidación</b>			<b>-\$4.844.688</b>

Que si el valor resultante de la resta anterior es negativo, el mismo deberá descontarse del valor del crédito, si es positivo corresponde a una diferencia en contra del deudor y no se tendrá en cuenta.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 546 de 1999 "*los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas, así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente Ley...*", de la manera en que se señala en las pretensiones.

#### ACTUACION PROCESAL

El Juzgado libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2012, de la forma como solicitó el ejecutante al admitir la demanda. (Folio 100 C.1)

De tal providencia se notificó el demandado PEDRO NEL PEÑA PINTO, el día 04 de abril de 2013, (reverso Folio 100C.1)

INCIDENTE y EXCEPCIONES. El demandado PEDRO NEL PEÑA PINTO presentó, a través de apoderada judicial INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA DE INTERESES, bajo el sustento de que la obligación que en este proceso se cobra se le abonó la suma de \$113.348.522.00, sin embargo a la fecha de la presentación de la demanda la entidad acreedora aún cobra un saldo entre capital e intereses por la suma de \$ 16.250.777.00, teniendo en cuenta lo anterior mi poderdante PEDRO NEL PEÑA PINTO presentó una Demanda Ordinaria en aras de obtener la devolución de los dineros cobrados en exceso por parte de la entidad demandante, Banco Popular S.A. proceso en el cual se designó un auxiliar de justicia, perito contable, el cual al momento de presentar su dictamen dejó claramente establecido que la obligación de la referencia se encontraba cancelada y que por el contrario existían un saldo a favor del demandado por la suma de \$ 12.776.733.00,, y en cuanto a intereses cobrados en exceso en la obligación referida la suma de \$ 29.031.294.00, así como las excepciones de mérito de Pago, la cual fundamenta en el hecho de que teniendo en cuenta que su mandante ha



realizado abonos a la obligación por la suma de \$ 113.348.523 por una obligación que se adquirió por la suma de \$ 31.000.000.00., el día 8 de Marzo de 1998, es decir hace 15 años, tal como se podrá observar en el movimiento histórico que deberá aportar la entidad demandante, solicitado en el acápite de pruebas, sin embargo el saldo de la obligación al momento de presentarse la demanda todavía corresponde al 50% del valor inicial del crédito, o lo que es igual, con todo lo que se ha abonado a esta obligación mi mandante presenta un saldo insoluto de \$ 16.250.777.00. Por lo tanto para demostrar que realmente si se realizaron estos abonos se debe practicar una prueba pericial para determinar exactamente quien le debe a quien conforme lo establece la Sentencia C-1140 de 2000 emanada de la Corte Constitucional. y COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O COBRO DE DINEROS EN EXCESO, argumentando que la entidad demandante está cobrando dineros en exceso y cobrando dineros no debidos al presentar como saldo de esta obligación la suma de \$16.250.777.00., por concepto de saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios no reconociendo, con esto, al presentar la demanda los abonos realizados por el demandado.

Aunado a lo anterior solicita la parte demandada DECLARAR TERMINADO EL PROCESO PRESENTE POR CUANTO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ QUE LA OBLIGACIÓN COBRADA HAYA SIDO REESTRUCTURADA.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE Y DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO. La parte demandante describió el traslado del incidente argumentando que el Banco Popular como todas las entidades financieras se encuentra sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal virtud, las tasas de interés que aplica a todos los créditos y principalmente al caso que nos ocupa, no excede los límites legales. En tal virtud, no hay lugar a excesos. Con la demanda se aportaron reliquidación del crédito demandado, certificación conversión UPAC a UVR, constando la manera en la cual fue aprobado el crédito, conforme a la circular externa No 007-2000 la cual instruyo a las entidades financieras en relación con la aplicación de los fallos de la Corte Constitucional relativos a las tasas de interés, capitalización de intereses y UVR.

Responde la EXCEPCIÓN DE PAGO argumentando que el BANCO POPULAR podrá exigir el pago del capital, intereses gastos antes de la expiración del plazo, en caso de incurrir en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en el pagaré con el cual se generó la obligación hipotecaria, ajustándose a los topes legales de mora y usura, los cuales no se superaron en la vigencia de este crédito. Como consecuencia de la mora del deudor, el banco está facultado para iniciar el cobro jurídico por la totalidad de la deuda, así el deudor realice abonos posteriores, siendo estos aplicados en su momento por el Banco, conforme a las normas de imputación de pagos aplicadas por las entidades financieras, y respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO se pronuncia manifestando que El BANCO POPULAR presentó la demanda correspondiente, ante su despacho, en virtud a la cláusula aceleratoria que se encuentra inserta en el pagaré y que como consecuencia de la mora del deudor, el banco está facultado para iniciar el cobro jurídico por la totalidad de la deuda, así el deudor realice abonos posteriores, y que no es procedente la excepción de Cobro de lo no debido, puesto que no es cierto como manifiesta el demandado a través de apoderado judicial que pagó sus cuotas como estaban programadas y que BANCO POPULAR de manera arbitraria está ejerciendo el cobro de dinero en exceso y dinero no debido, ya que el BANCO POPULAR está ejerciendo su legítimo derecho de iniciar las acciones legales por el incumplimiento de lo establecido en la obligación adquirida y en ningún momento está cobrando más de lo que se pactó, puesto que tanto los intereses moratorios, están debidamente pactados en el pagaré como se puede leer en el cuerpo de este y que igualmente, los intereses corrientes no son cobrados al libre albedrío por el BANCO POPULAR, sino que estos están establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que considera que las excepciones propuestas, no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el BANCO POPULAR ha aplicado los valores correctos para cada periodo legal, respetando lo pactado en el crédito, por lo que solicita declararlas no probadas de acuerdo con los argumentos esgrimidos y se ordene seguir adelante con la ejecución.



## PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE:

- Primera copia con mérito ejecutivo de la escritura pública número 4714 de 31 de Diciembre de 1997 de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla.
- Pagare No. 68115000058 suscrito el día 18 de marzo de 1998 a favor del BANCO POPULAR.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 040-168465.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

**Problema Jurídico.** Así las cosas, resolverá el Juzgado si: ¿Están dados los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible contenida en el título valor pagaré No. 068115000058 suscrito el día 18 de marzo de 1998?

¿De estar dados los presupuestos se encuentran acreditadas las excepciones de mérito propuestas?

**Presupuestos normativos.** El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción, en este caso alude al pago de una suma líquida de dinero, consignada en el título valor pagaré No. 68115000058 suscrito el día 18 de marzo de 1998, y garantizada con hipoteca contenida en la escritura Pública número 4714 de 31 de diciembre de 1997 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

El Código de Procedimiento Civil se ocupa de estos procesos en el título XXVII y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Los Artículos 621 y 709, del Código de Comercio, establecen las menciones que el pagaré forzosamente debe contener, así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quien lo crea.
- 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 5) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y
- 6) La forma del vencimiento.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales obrantes en el expediente, Considera el Juzgado lo siguiente:



El pagaré No. 68115000058 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, si bien reúne los requisitos que debe contener, según lo estatuido en Los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; no es exigible sino previa como quiera la debida REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ordenada por la ley 546 de 1999 como requisito para presentar la demanda.

En efecto, en memorial fechado noviembre 12 de 2015 la apoderada judicial de la parte demandada solicita del Despacho decretar la terminación del proceso por no haberse efectuado por parte de la entidad demandante, la debida REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ordenada por la ley 546 de 1999 como requisito para presentar la demanda, petición que se formula teniendo en cuenta lo expuesto por la Sentencia SU-813 de 2007, de la Corte Constitucional, la cual establece que aún antes de registrarse el auto aprobatorio de remate o adjudicación del inmueble se puede solicitar la terminación de procesos por falta de reestructuración .

Petición que concuerda con lo expresado en sentencia del 18 de enero de 2018 dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO GRANAHORRAR contra FABIOLA DAZA AREVALO Y OTRO cursante ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALES DE CARTAGENA, dentro de la Acción de Tutela elevada por dichos demandados contra la demandante, se ordenó revocar la sentencia de primera instancia y se concedió el amparo invocado ordenando a dicho juzgado analizar de fondo la solicitud de reestructuración elevada por los demandados, a fin de establecer si se cumplen los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado en torno a la procedibilidad de terminar los procesos ejecutivos que versen sobre este tipo de obligaciones.

De igual manera la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9367-2019 dentro del proceso radicado 68001-22-13-000-2019-00164-01, al decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 17 de mayo de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por Norma Liliana Díaz Moscoso contra los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Girón y Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga y la Notaría Única del Círculo de Girón, trámite al cual se vinculó al Banco AV VILLAS, Jairo Alonso Plata Gómez, Camilo Armando Rodríguez Rodríguez, Elsa González Romero, Jorge Enrique González Romero, Gerardo Augusto Sierra Castro, Reestructuradora de Crédito de Colombia Ltda. y a los herederos indeterminados de Edinson Gómez Linares, dejó sentado que:

*“En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, la Sala ha indicado que para acceder al amparo solicitado por vía constitucional es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante ; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999. “*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

*“Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado*



*el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo”.*

*“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación”.*

*“Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que:*

*“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).*

*Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que:*

*“No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados”.*

*“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01)”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior y del análisis de las pruebas obrantes en el informativo, observa esta entidad judicial que existe una carencia de material probatorio base de la ejecución, ya que como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, dichos documentos conforman lo que se denomina un título complejo, y por lo tanto esta ausencia de tales requisitos imposibilita seguir adelante con la ejecución, puesto que ante la falta de la prueba de haberse reestructurado el crédito que nos ocupa según la Ley 546 de 1999, deviene en que el título base del recaudo ejecutivo adolece de uno de los requisitos que esta exige, por lo tanto no es exigible, imponiéndose la terminación de este proceso.

Puesto que no basta con que la parte demandante manifieste que realizó la reestructuración y no es lo mismo que reliquidación, sino que aporte las pruebas que sustenten tal afirmación, lo cual no aconteció en este proceso, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por no darse aplicación a lo señalado en la Ley 546 de 1999.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el título valor, objeto de la presente litis si bien contiene una obligación clara, expresa no era exigible, al deber de acompañar la reestructuración de la obligación, y es factible decretar la terminación del proceso.



Así las cosas, resulta superfluo el pronunciamiento sobre los mecanismos de defensa interpuestos, esto es, las excepciones de mérito propuestas por el demandado PEDRO NEL PEÑA PINTO de Pago, Indebido cobro de interés y Cobro de Lo No Debido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso por no haber sido aportada con la demanda la reestructuración de la obligación en los términos de la Ley 546 de 1999.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas siempre que no exista embargo de remanente. Por Secretaría, expídanse los oficios correspondientes.
3. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.
4. Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c552482b6df0ef621c7039b4c34975f9dc481897eae42bcd87e74d27c6fa9**

Documento generado en 02/09/2022 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**